

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS HELIODORO  
ZAMBRANO SANABRIA (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó la demanda previamente inadmitida, determinación con la que se mostraron inconformes los interesados y, por medio de su apoderado, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En el caso presente, la razón del rechazo del libelo se fundamentó en que, para la Juez de primera instancia, no se encuentra establecido, con las copias de los registros civiles de nacimiento de los actores y el del causante el parentesco (hermanos) de aquellos con este, pues no aparece que el difunto haya sido reconocido por sus padres.*

*Sobre el tema, se prescribe en el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970:*

*“Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante podrán rechazarse, probando*

*la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”.*

*Entonces, es necesario sentar que lo inscrito en el registro del estado civil debe tenerse como cierto, solo que en el caso del padre extramatrimonial este debe haber exteriorizado de alguna manera el reconocimiento de la calidad que se le imputa y ello debe aparecer en el registro o, en defecto de tal admisión, debe inscribirse la sentencia que declaró la paternidad en cabeza de quien se dice es el progenitor del inscrito, ninguna de las cuales es la situación en el registro civil de nacimiento del causante, de modo que, sobre este aspecto, el auto impugnado se ajusta a la legalidad.*

*No ocurre lo mismo con relación a la madre, porque respecto de ella no es necesario el reconocimiento, pues, al ser el parto un hecho, la maternidad puede acreditarse con otros medios, usualmente con el certificado médico correspondiente, mediante testimonios, etc., de manera que lo primero a tener en cuenta es que, de acuerdo con la disposición transcrita, respecto de la progenitora del difunto, debe suponerse que para inscribir el nombre de aquella, el registrador tuvo que tener en cuenta los elementos de juicio que así demostraran esa condición, lo cual debe admitirse por las autoridades judiciales, sin perjuicio que ello pueda ser controvertido por quien se encuentre interesado en ello, conforme también se establece en el mismo aludido precepto.*

*Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:*

*“En derecho colombiano, las actas de nacimiento sirven para probar no solo el hecho del parto, sino también quién es la madre. De manera que los hijos provistos de acta de nacimiento no necesitan de un reconocimiento voluntario de su madre.*

*“Por lo tanto, necesitarán de reconocimiento de la madre: a) los hijos que carezcan de acta de nacimiento; b) los que tienen acta de nacimiento, pero en ella no se dice quién es la madre o existe duda acerca de la identidad del inscrito.*

*“El sistema colombiano coincide con el actual sistema francés a partir de la ley 72-3 del 3 de enero de 1972. En efecto: el art. 337 del Code (según red. de la precitada ley) dice que ‘el acta de nacimiento en la que se indique el nombre de la madre vale como reconocimiento de la maternidad, cuando se encuentra confirmado por la posesión de estado’” (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V, “Derecho de Familia”, 7ª ed., Ed. Temis, Santafé de Bogotá, 1995. pág. 504).*

*Significa, entonces, lo anterior que, por el momento, se encuentra demostrado que los demandantes y el causante son medios hermanos o de simple conjunción, lo cual, en todo caso, los habilita para solicitar la apertura del proceso de aquel, sin perjuicio, por supuesto, de las consecuencias que, en el campo del derecho sustancial, puedan derivarse de tal condición, frente a los hermanos carnales o de doble conjunción, si es que existen.*

*De acuerdo con lo anterior, se revocará el auto que rechazó la demanda, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, sin que pueda procederse en esta instancia a ordenar la apertura de la mortuoria, habida cuenta de que la Juez de primera instancia no se pronunció, en la providencia apelada, afirmativa o negativamente, sobre el cumplimiento de los demás defectos que advirtió en el auto inadmisorio, de suerte que lo procedente es simplemente la revocatoria de aquel, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, *EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Firmado Por:

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353224efc3cc27d86526ec6a0f21c56b91f3d80683a950261965044f790f8386**

Documento generado en 31/08/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>